

Profesión informática

Ley de creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya

Comentario previo

La reciente Asamblea anual del Capítulo de **ATI Catalunya** ha permitido que se produjese una primera reacción oficial por parte de un colectivo de ATI. En la discusión del Plan de Acción del año 2001 se propuso y se aprobó el buscar la colaboración con las dos asociaciones catalanas, la de titulados superiores **ACEI/AII** (Associació Catalana de Enginyers Informatics / Asociación de Ingenieros en Informática), y la de titulados de grado medio **ACENIT**, que fueron las respectivas promotoras de los dos Colegios. La Asamblea ha considerado que, ahora que ambas asociaciones han satisfecho una de sus finalidades más específicas y que más las diferenciaba de ATI --la creación en Catalunya de Colegios de Informáticos--, sus fines no difieren básicamente de los que tiene nuestra asociación.

En cuanto a los Colegios, el análisis realizado no niega que por su misma definición un Colegio de Informáticos puede ser un factor de división del colectivo de todos los profesionales informáticos, en cuanto a que su defensa de atribuciones ligadas a una titulación puede chocar con el interés de informáticos que poseen otra titulación o que no tienen ninguna. Pero este hecho no es nuevo, va ligado al marco jurídico vigente y es anterior a la creación de estos dos Colegios de Informáticos en Catalunya. El que dos titulaciones informáticas hubiesen carecido de Colegio no hubiese cambiado en nada este hecho y sólo hubiese representado que las dos titulaciones quedaban discriminadas frente a otras.

Pero la intención por parte de estos dos colectivos de titulados informáticos de evitar que sus respectivas titulaciones informáticas se vean discriminadas respecto a otras, ha resultado en este caso ser compatible con el hecho de que ambos Colegios son abiertos y favorables a la mayor unidad de los informáticos, como lo prueba el que la misma ley de creación de cada Colegio prevé que en todo lo que no sea legalmente específico de los Colegios, sus colegiados actuaran de forma no corporativa buscando la colaboración con las demás asociaciones profesionales.

A título de ejemplo se ilustró este espíritu de apertura con el hecho de que la ACEI/AII había invitado al Secretario de ATI de Catalunya a formar parte de la Comisión de Estatutos del Colegio de Ingeniería Informática a pesar de que si bien es licenciado en informática, no es miembro de la ACEI/AII. En el Plan de Acción de ATI Catalunya se incluye --por si fuera preciso-- el solicitar una adaptación de los Estatutos de ATI para poder implantar una colaboración a nivel de Capítulo de ATI con asociaciones independientes como la ACEI/AII y la ACENIT.

El objetivo sería buscar la unidad desde abajo (compartiendo actividades y proyectos) con la esperanza de poder llegar un

día a la afiliación simultánea de los titulados informáticos en ATI y en la ACEI o en ATI y en la ACENIT, mediante la implantación de una cuota única no muy diferente de la cuota de afiliación en una sola de estas asociaciones.

En la Asamblea estaba presente en su calidad de socio de ATI, el Presidente de la ACEI/AII **Eduard Elías** quien en calidad de tal agradeció la felicitación de ATI contenida en el documento del Plan de Acción y ratificó que la creación de los Colegios ha de ser vista por todos los informáticos como una buena noticia. Señaló que la Informática era una profesión joven y que esto hará que se cree un Colegio diferente de los Colegios clásicos, ya que también favorecerá el que haya instrumentos de unión de todos los profesionales informáticos.

Miquel Sarries Grinyó, Socio Senior de ATI

Texto de la Ley

El Pleno del Parlamento de Catalunya, en sesión habida el día 28 de marzo de 2001, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana referente a la Proposición de ley de creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya (tramo. 202-00078/06).

Finalmente, el Pleno del Parlamento, en virtud de lo que establece el artículo 33.1 del Estatuto de autonomía de Catalunya, con el apoyo de la mayoría absoluta de los diputados y de acuerdo con los artículos 103.3 y 111 del Reglamento del Parlamento, ha aprobado la Ley de Catalunya siguiente:

Ley de creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya

Preámbulo

La actividad dedicada a la informática, tanto en el campo de la investigación y de la enseñanza, como del diseño y la construcción de ordenadores, de sistemas operativos y sistemas de información, está reconocida en todas partes desde hace muchos años, especialmente en el último cuarto de siglo, en que ha habido un acelerado desarrollo técnico, acompañado de una creciente demanda social de profesionales debidamente preparados. En este marco, Catalunya ha sido una avanzadilla y ha actuado, ciertamente, como motor de desarrollo informático del conjunto del Estado, situación que se ha de mantener e impulsar con los instrumentos jurídicos pertinentes.

Con la creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya se da un nuevo reconocimiento y un impulso a esta profesión técnica, dotándola de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar su ejercicio, con las garantías que ello comporta para los ciudadanos.

El Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya favorecerá la mejor inserción de nuestro país en el marco de la sociedad de la información y evitará todo espíritu corporativo que perjudique este propósito. Por este motivo, llevará a cabo actividades a favor de sus asociados y de la sociedad, que no sean las que la ley reserva en exclusiva a los colegios, mediante acuerdos asociativos con otras entidades que agrupen a profesionales informáticos y que compartan los mismos objetivos, independientemente de cuál sea la titulación.

Por todo esto, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de autonomía otorga a la Generalitat de Catalunya en materia de colegios profesionales y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 13/1982, del 17 de diciembre, de colegios profesionales, que regula la extensión de la organización colegial mediante ley a las profesiones que carecen de ella, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que con la titulación suficiente asuman las funciones de ingeniería en informática.

Se ha considerado también que con la creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya se contribuye al cumplimiento de lo que establece el artículo 18.4 de la Constitución, especialmente en el amparo a los ciudadanos para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

La especificidad con que se ha desarrollado la profesión en Catalunya justifica la inclusión de la disposición transitoria cuarta.

Artículo 1

Se crea el Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para cumplir sus fines.

Artículo 2

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya es Catalunya.

Artículo 3

El Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya agrupa las personas que lo soliciten y que tengan la titulación de licenciado en Informática o ingeniero en Informática, y también la de licenciado en Ciencias, sección de Informática, según los planes de estudio de la Facultat de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona anteriores al 1991, o un título extranjero equivalente debidamente homologado.

Artículo 4

Para lo que concierne a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se ha de relacionar con el Departamento de Justicia o con los departamentos que tengan atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales. En lo que concierne a los aspectos relativos a la profesión, se ha de relacionar con el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información o con los que tengan competencias relacionadas con la profesión.

Disposiciones transitorias

Primera

1. La Junta de la Asociación Catalana de Ingenieros en Informática, ampliada con tres representantes que tengan la titulación de ingeniero en Informática o una titulación homologada,

escogidos con criterios de representatividad territorial y de los diferentes ámbitos del sector, en el término de diez meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, actuando como comisión gestora, han de aprobar unos estatutos provisionales de conformidad con la Ley 13/1982, del 17 de diciembre, de colegios profesionales.

2. La comisión gestora establecida por el apartado 1 se ha de constituir en comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las universidades que impartan los estudios de ingeniería en Informática en Catalunya y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha comisión ha de habilitar, si procede, al conjunto de profesionales que soliciten la incorporación al Colegio para participar en su asamblea constituyente, sin perjuicio de un recurso posterior ante esta contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.
3. Los estatutos provisionales han de regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la asamblea constituyente. Es preciso garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante la publicación de esta en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en los diarios de más difusión en Catalunya.

Segunda

Las funciones de la asamblea constituyente son:

- a) Ratificar a los miembros de la comisión gestora, o bien nombrar de nuevos, y aprobar, si procede, su gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se han de transmitir al Departamento de Justicia o a otros departamentos que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que se califique la legalidad y se publiquen en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Cuarta

Se pueden integrar en el Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya, si lo solicitan dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las personas que cumplan cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación

- a) Acreditar el doctorado en Informática por cualquiera de las universidades del Estado español o tener un título extranjero equivalente debidamente homologado
- b) Tener el domicilio profesional único o principal en Catalunya y tener cualquier otra titulación universitaria superior, y acreditar fehacientemente, de acuerdo con la normativa vigente, en la forma y con los requisitos establecidos por los estatutos, un mínimo de cinco años de ejercicio o dedicación en las tareas propias de la ingeniería en informática y de formación.

Disposición final

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*.